



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00556-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA MARÍA FERNÁNDEZ DE CASTRO BUENAVENTURA

CIÉNAGA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada Liliana María Fernández De Castro Buenaventura.

En efecto, aquél sustenta su pedimento en que han transcurrido dos años desde que fue presentada la demanda ejecutiva sin que la ejecutada haya sido notificada del auto que libró mandamiento de pago, pues así lo indica el artículo "318 del C.G. P."

Surtido el traslado correspondiente, la parte ejecutante concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, debido a que, si bien el escrito genitor fue presentado en el año 2019, el Juzgado solo hasta el 16 de diciembre de ese año corrigió un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, destacó que la norma citada por el recurrente no se configura, por cuanto el proceso no ha permanecido inactivo por término superior a los mencionados. En ese sentido, alegó que la notificación personal practicada a la señora Fernández de Castro Buenaventura fue fallida por lo que, en atención al decreto 806 de 2020, se procedió a enterarla del inicio del trámite ejecutivo al correo electrónico LILIMAFE15@HOTMAIL.COM.

Para finalizar, indicó que lo que en ningún momento solicitaron el emplazamiento de aquella, de ahí que, no se puede desconocer la notificación a ella practicada por un error del Despacho Judicial.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando se configuran las causales esbozadas en el artículo 133.

Sobre la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibídem* establece que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella." En ese orden, el 135 siguiente indica que quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Bajo tal realidad, y teniendo en cuenta que la inconformidad del nulitante radica única y exclusivamente en que al interior del trámite ejecutivo debió decretarse el desistimiento tácito, debido a que transcurrieron 2 años desde el momento en que fue presentada la demanda, así como los 30 días de que trata el artículo 90 del C.G. del P., no observa esta Agencia Judicial que dicha circunstancia se enmarque dentro del listado que trata el artículo 133 del cuerpo normativo en cita.

Lo precedente, teniendo en cuenta que tal como lo afirmó el extremo ejecutante, el proceso no ha permanecido inactivo por un término superior a un año, pues si bien el 18 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, solo fue hasta el 16 de diciembre siguiente que se corrigió el error cometido en el nombre de la demandada en dicha determinación. De ahí que, la notificación personal fallida a la dirección física de ésta fue practicada el 3 de diciembre de 2020.

Ahora, si en gracia de discusión se trata, en lo que atañe al término a que hace alusión el artículo 90 del C.G. del P., itérese que ello se refiere solamente a los efectos de la pérdida de competencia por parte de esta Agencia Judicial. Asunto que, en nada se relaciona con la inconformidad planteada por el apoderado del extremo pasivo.

Bajo esos lineamientos, lo procedente será negar la solicitud de nulidad invocada.

De otro lado, y con ocasión a que existen yerros procesales dentro del presente proceso, este Funcionario Judicial considera que es pertinente y necesario tomar algunas medidas de saneamiento para evitar vulneraciones al derecho de defensa y contradicción de las partes, así como al debido proceso.

En efecto, la parte ejecutante presentó un memorial a través del cual aportó "informes negativos de las entregas de las notificaciones (ART 291 C.G.P.), donde consta que el demandado si habitan (sic) o laboran (sic) en el lugar, **no reside ni labora en esa dirección**, no existe la dirección y predio desocupado (sic) se anexa el certificado negativo." Sin embargo, y tal como de ello se desprende, no solicitó el emplazamiento de la señora Liliana María Fernández De Castro Buenaventura, por cuanto solo puso de presente la situación acaecida con dicho acto de enteramiento.

En ese orden, este Juzgado cometió un error involuntario al ordenar mediante auto calendaro 3 de agosto de 2021 el emplazamiento de la ejecutada, así como también las actuaciones desplegadas a partir de ello, es decir, al emitir la decisión que nombró Curador – Ad Litem (fechado 1 de septiembre de 2021) y la aceptación de la correspondiente contestación de éste.

Lo anterior, aunado a que ciertamente la ejecutada por intermedio de su apoderado el 6 de agosto de los corrientes presentó la nulidad que hoy se estudia. De allí que, se desprenda la rigurosa necesidad de dejar sin efecto los actos desplegados desde entonces.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación realizada a la parte demandante, se observa que debe ser tenida como comunicada por conducta concluyente, pues si bien la parte ejecutante arrió una constancia de notificación fallida con fecha de gestión 3 de diciembre de 2020, no es menos cierto que solo hasta el instante en el que descorrió traslado del escrito nulidad -12 de agosto de 2021- presentó un acta de envío y entrega de correo electrónico cuyo asunto se denominó "NOTIFICACIÓN 292 - BAYPORT COLOMBIA", la cual arrojó como resultado "acuse de recibido" el 26 de julio de los corrientes.

No obstante, omitió allegar constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., la cual de acuerdo a lo indicado por la apoderada de la parte ejecutante se llevó a cabo "dada cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el día 17 de Diciembre (sic) de 2020". Por ende, este Juzgado no tiene certeza si ésta se practicó en legal forma, y si en consecuencia era viable practicar la del 292.

En mérito de lo expuesto, se

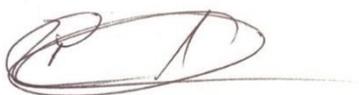
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la señora Liliana María Fernández De Castro Buenaventura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones fechadas 3 de agosto y 1 de septiembre de 2021, según lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente la señora Liliana María Fernández De Castro Buenaventura, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 21 de octubre de 2021